

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200478614-2, RIT N° 145-2023 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se condenó al acusado **MIRKO ALEJANDRO SILVA DÍAZ**, a sufrir la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 17 de mayo del 2012, en la comuna de Recoleta, en contra de la víctima Carla Natalia Páez Barraza, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres de noviembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto y 19 N° 7 letras b) y c) de la Constitución Política de la República; 7 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 85 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.



Expone que, en el caso concreto, los funcionarios aprehensores efectuaron diligencias de investigación de manera autónoma excediendo las facultades otorgadas por el legislador en los casos de flagrancia, en cuanto no se encontraban facultados para: i) dirigirse al domicilio de la presunta dueña del vehículo involucrado en el delito en cuestión; ii) volver al domicilio primigenio, donde se encontraría la actual dueña, todo esto en compañía de la víctima y sin identificar a los testigos; iii) tocar la puerta y entrevistar al padre del imputado señalándole que la camioneta estaba siendo sindicada e incriminada en un delito de robo (sin constancia de advertencia de que lo que dijera podía incriminar a su hijo); iv) recuperar la especie (sin incautación, sino que solamente con la devolución espontánea del imputado según sólo los dichos de los funcionarios) y; v) exhibir al imputado a la víctima conjuntamente con la especie supuestamente entregada voluntariamente por el imputado.

Refiere que, en la presente causa, *“las actuaciones realizadas por funcionarios de carabineros fueron producto de una llamada anónima a CENCO alertando a funcionarios policiales que en calle Jefferson había una víctima de robo, al llegar al lugar se entrevistan con la víctima quien les señala lo sucedido y que una vecina había alcanzado a anotar la placa patente, para luego ubicar a la propietaria del vehículo, se entrevistan con la presunta dueña para luego ir a su domicilio, donde son recibidos por un sujeto de sexo masculino, quien no se identifica. Este sujeto les entrega el número de teléfono de la actual dueña del vehículo, quien les señala que vivía en Jefferson y, recién en ese momento, vuelven a Jefferson y concurren al domicilio del imputado, donde los atiende el padre de éste. Le señalan que el vehículo habría participado en un delito de robo,*



y dicen que ahí le advierten sus derechos, pero en ningún momento aparece que en ese instante los aprehensores le hayan señalado que como padre tiene el derecho a guardar silencio para no inculpar a su hijo, es más, sólo lo reconocen al contra examen efectuado por esta defensa. A mayor abundamiento, uno de los funcionarios policiales señala que el acta de entrada y registro fue firmada recién en la comisaría, no al momento de realizar la diligencia como preceptúa el artículo 205 del CPP. Además, cuando sacan a mi representado de su domicilio se lo exhiben a la víctima, y le exhiben también el celular entregado de forma voluntaria por el encausado”. (Sic)

Finaliza solicitando se invalide tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo que allí se indica.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El día 17 de mayo del año 2022, alrededor de las 08:20 horas, en circunstancias que Mirko Alejandro Silva Diaz se movilizaba en la camioneta placa patente JYFY38 en las inmediaciones de calle Tomás Tubino con calle Francisco Silva, de la comuna de Recoleta, interceptó a Carla Natalia Páez Barraza, bajándose del vehículo, tomando a la víctima de un brazo, exigiéndole entre insultos la entrega del teléfono celular y de la cartera que llevaba colgada en el hombro, la que tiraba para quitársela mientras la víctima oponía resistencia, forcejeando ambos, hasta que el acusado le golpeó el brazo y logró cortar el



tirante de la cartera, apropiándose de esta y de las especies que llevaba en su interior huyendo del lugar en el mismo vehículo que se transportaba. Como consecuencia del actuar del acusado la víctima resultó con dolor a la digitopresión de hombro derecho, doloroso gatillado a la abducción, lesiones de carácter leve según médico de turno". (Sic)

TERCERO: Que es menester señalar que, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo noveno de su pronunciamiento, que las actuaciones investigativas realizadas por los agentes policiales *-que culminaron con la detención del encartado-*, lo fueron dentro el marco normativo vigente, por lo que no constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

"(...)Así las cosas, consta en el caso que nos ocupa, que efectivamente los carabineros recibieron de CENCO la denuncia de un robo con violencia que había acontecido recientemente, apareciendo que un vecino de la víctima la había acompañado a perseguir al autor, y habían reconocido su camioneta estacionada en un domicilio particular, razón por la que al llegar al lugar de la detención, los carabineros se abocaron a recabar antecedentes respecto de la patente y la dueña del vehículo antes de aprestarse a tocar la puerta del domicilio, pues aun cuando no podían saber a ciencia cierta, si aquel era el inmueble del dueño de la



camioneta, podrían haberse aventurado a siquiera preguntar si el móvil era de allí, más, prefirieron consolidar sus sospechas, e indagar primero a nombre de quién estaba inscrita la camioneta identificada, y el entrevistarse telefónicamente con ella, después de concurrir a su domicilio que se encontraba en una calle colindante, ella les reafirma que la poseedora de la camioneta era doña Leonor, quien vivía justamente en calle Thomas Jefferson, lugar donde se hallaba estacionada aquella, y ya con esa información concurren hasta la residencia antes signada, tocaron a la puerta, y se entrevistaron con el padre del inculpado, a quien le dieron a conocer sus derechos, y no solo eso, pues ambos Carabineros son contestes al indicar que le comentaron acerca de todas las vicisitudes de lo acontecido, dándole cuenta en especial que la camioneta estaba siendo sindicada e incriminada en un delito de robo, y con toda esa información, el progenitor del imputado igualmente decidió firmar el acta de entrada de registro, y permitir que la policía se pudiese entrevistar con su hijo. Es más, en un momento coetáneo, aparece el hijo de don Carlos, Mirko, quien reconoce y confiesa espontáneamente ser el autor del robo, devolviendo en el acto una de las especias sustraídas, el teléfono, que era el de mayor valor. Y el tribunal no puede dejar de tener en cuenta que el procedimiento completo se llevó a cabo en parte por los mismos civiles afectados y en parte por Carabineros puesto que don Ricardo, vecino de Carla, es quien se ofrece a llevarla camino arriba, por calle Eucaliptus, que era la arteria por donde había escapado la camioneta, y en el camino, a tan solo tres o cuatro cuadras del lugar del asalto, encontraron su cartera negra, sin sus tirantes, pues habían sido cortados por la fuerza que imprimió el actor en el brazo con el que sostenía la cartera la víctima, la que fue reconocida y recogida por esta,



siendo así que, al continuar su camino, hacia sector de Valdivieso, por calle Jefferson, Carla, espontánea, instintiva e inesperadamente, reconoce la camioneta de marras, desde donde había bajado el conductor que le robó sus pertenencias, estacionada afuera de un domicilio, es decir, que a esa altura del procedimiento la denuncia da cuenta de un indicio que tenía la fuerza necesaria como para que carabineros a lo menos intentara indagar tocando la puerta de la casa, para investigar si dentro del domicilio, moraba el hechor, y aunque pudieron haberlo realizado de esa manera, simplemente preguntando por el tenedor, poseedor o dueño de la camioneta, eligieron asegurarse haciendo una diligencia previa, que, para el caso fue completamente inocua, pues no consta que Carlos Silva se haya visto compelido a cooperar al procedimiento por haberse entrevistado los carabineros primero con Jaqueline, la verdadera dueña del móvil, sino más bien porque ellos le dieron cuenta genérica de la denuncia que había hecho Carla, siendo esa información más que suficiente para que él, en pleno conocimiento de sus facultades, pudiese elegir entre no autorizar la entrada a su morada, o hacerlo, eligiendo libre y voluntariamente cooperar con la entrada a su hogar, razones todas por las que se desecharán las alegaciones de la defensa que dicho sea de paso, no conculca una garantía específica durante sus argumentaciones.”. (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto,



confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).



Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las



hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como



establecidos, consistentes en que el día 17 de mayo de 2022, aproximadamente a las 08.30 horas, mientras los funcionarios policiales se encontraban servicio de primer turno, realizando patrullajes en la comuna de Recoleta, recibieron un llamado de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile, informándoles que debían trasladarse calle Jefferson donde había una víctima de robo, concurriendo a dicho al lugar, entrevistándose con la víctima, quien les manifestó que momentos antes salió de su domicilio a tomar locomoción colectivo, y que se percató que por calle Thomas Tubino venía una camioneta contra el tránsito, de la que bajó un sujeto el que, al pasar por su lado, la tomó del brazo, exigiéndole entre insultos la entrega del teléfono celular y de la cartera que llevaba colgada en el hombro, la que tiraba para quitársela mientras la víctima oponía resistencia, forcejeando ambos, hasta que el acusado le golpeó el brazo y logró cortar el tirante de la cartera, apropiándose de esta y de las especies que llevaba en su interior huyendo del lugar en el mismo vehículo en que se transportaba, causándole lesiones de carácter leve.

Acto seguido, la ofendida –a quien un transeúnte le proporcionó el número de placa patente del móvil en cuestión- se contactó con un vecino, quien la llevó en su vehículo a buscar la camioneta en la que se desplazaba el imputado (de color blanco y con barandas), encontrándola en un domicilio particular ubicado a pocas cuadras de distancia del lugar de ocurrencia de los hechos. Al llegar los agentes policiales a dicho sitio, se abocaron a recabar antecedentes respecto de la placa patente y del propietario del móvil en cuestión, entrevistándose con quien figuraba como dueña en los registros, quien les señaló que la poseedora de la camioneta era doña Leonor, quien vivía justamente en calle Thomas Jefferson de



la comuna de Recoleta, lugar donde se hallaba estacionada la camioneta blanca con barandas.

Con esos antecedentes, los policías concurren hasta la residencia antes signada, tocaron a la puerta y conversaron con el padre del inculpado, a quien le dieron a conocer sus derechos, informándole que existía una denuncia en la que se sindicaba que la camioneta estacionada frente a su domicilio habría participado en un delito de robo. Luego de ello, de manera voluntaria el progenitor del imputado accedió a firmar el acta de entrada y registro a su morada, con la finalidad de permitir que los aprehensores pudiesen entrevistar a su hijo.

Una vez que los Carabineros ingresaron al domicilio aparece el acusado, quien reconoce y confiesa espontáneamente ser el autor del robo, devolviendo en el acto una de las especies sustraídas, a saber, el teléfono móvil de la ofendida, siendo detenido en dicho acto.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos, al indagar para individualizar al propietario del móvil utilizado para la comisión del delito y al entrevistarse con el padre del imputado sin advertirle que lo que depusiera podría incriminar a su hijo, efectuaron diligencias autónomas de investigación fuera de los casos taxativamente previstos por el legislador, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece que, los funcionarios de Carabineros,



mientras se encontraban de turno en el cuadrante respectivo, recibieron un llamado telefónico de la unidad policial, dando cuenta de la comisión de un robo en las cercanías de su ubicación, motivo por el cual concurrieron al lugar de su perpetración, en el que entrevistaron con la ofendida, quien les señaló que, luego de acontecidos los hechos, junto a un vecino lograron encontrar la camioneta en que se desplazaba el imputado, estacionada frente una domicilio en calle Thomas Jefferson de la comuna de Recoleta, lo que luego pudieron constatar personalmente.

Tales antecedentes, que fueron recibidos por los aprehensores en el marco de lo preceptuado por el artículo 83 letra d) del Código Procesal Penal, precepto que obliga a los funcionarios policiales a consignar las declaraciones que voluntariamente presten testigos –*en este caso la ofendida y su vecino*- sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, permitían a los agentes realizar las diligencias inmediatas relativas a la investigación de un delito determinado, en este caso de uno de robo con violencia, conforme las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 87 del citado cuerpo normativo.

DUOÉCIMO: Que, en ese entendido, los agentes policiales se encontraban plenamente facultados para indagar acerca de quién era el propietario del vehículo conducido por el acusado y, una vez establecido ello, concurrir hasta su domicilio a efectuar indagaciones respecto de dicho móvil. Es más, debían necesariamente hacerlo para así evitar afectar injustificadamente derechos de terceros ajenos a la



investigación, motivo por el cual la primera de las ilegalidades denunciada por la recurrente, será desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el mismo sentido, debe desestimarse la alegación del sentenciado en orden a que en la especie los aprehensores habrían concurrido al domicilio del padre de éste para entrevistarlo y no le habrían advertido que tenía derecho a guardar silencio para no incriminarlo.

Para arribar a tal aserto, debe considerarse que conforme se determinó en autos, el personal policial que fue hasta la residencia del acusado ingresó a la misma con la autorización voluntaria firmada por su progenitor, a quien previamente se le advirtió que por ser padre del imputado, podía no declarar para no imputarle participación en el hecho punible investigativo y que, no obstante ello visó la diligencia y declaró que su hijo había salido en hora de la mañana en el camión para dejar a sus nietos en el colegio. A lo anterior debe sumarse que, en ese mismo acto, el propio imputado aparece intempestivamente y confiesa de manera espontánea su participación en el ilícito, haciendo entrega además, del teléfono celular de propiedad de la ofendida.

En consecuencia, el procedimiento policial llevado a cabo en la especie, se ajusta plenamente a la normativa vigente, lo que descarta la ilegitimidad del mismo denunciada por el recurrente, máxime si se considera que el acusado finalmente este detenido en virtud de la hipótesis de flagrancia contemplada en el artículo 130 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél.

Por todas estas razones, el motivo principal de nulidad hecho valer en la especie, no prosperará.



DÉCIMO CUARTO: Que, como causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que *“los sentenciadores tienen por establecida la calificación de robo con violencia en base al solo dicho de la víctima, repetido por los aprehensores, pero sin apoyo en suficientes e idóneos elementos que permitan dotar sus aseveraciones de convicción, precisamente por las inconsistencias advertidas. La valoración que hacen no permite una construcción lógica de su razonamiento, siendo insuficiente, puesto que no se ha justificado con el testimonio de la víctima la existencia de una única interpretación, vulnerándose así el principio de la lógica denominado de la razón suficiente. La aseveración de que fue golpeada por el acusado al momento de quitarle su cartera, aparece en contradicción con el informe de lesiones, el cual en su conclusión señala que no hay lesiones (aunque describe un dolor en el hombro, que en todo caso es compatible con el tirón para arrebatarse su cartera). Respecto de las declaraciones de los funcionarios aprehensores, sólo replican lo señalado por la víctima y el video, no muestra tan claro la dinámica de los hechos y, la declaración del acusado, es contradictoria con el hecho de haber ejercido violencia. En definitiva, sólo una fuente es utilizada por los sentenciadores para arribar a la conclusión de que el delito cometido es robo con violencia”*. (Sic)

Indica que, es el propio tribunal quien expone la falta de claridad en el video de la prueba de cargo, estableciéndose como premisa básica que no obstante de que en el video no se aprecia la parte superior de ambos, el imputado habría ejercido violencia sobre la víctima.



Explica que, en ese orden de ideas, lisa y llanamente lo que hace el tribunal recurrido es optar por la tesis de que los hechos ocurrieron tal como los relata la víctima, en circunstancias de que, en la práctica, lo único que corroboraría lo relatado por ella en cuanto a la violencia ejercida por su representado sobre ella es su propia declaración, ya que el video ofrecido como prueba por fiscalía no es claro sobre el particular.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos octavo y noveno del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron latamente los argumentos que les permitieron tener por configurado el delito de robo con violencia en la especie.

En ese entendido, y al no haberse dirigido las protestas de la defensa a impugnar la razonabilidad del proceso del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, efectuado por los juzgadores del grado, el motivo de nulidad en análisis no prosperará.



DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Mirko Alejandro Silva Díaz**, en contra de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200478614-2, RIT N° 145-2023, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita

Roles N° 210.574-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y de los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Gonzalo Ruz L. No firman el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente respectivamente.





En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CRCXXJJZRV